

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol I.C. N° 455-2021 ha deducido recurso de nulidad por la parte demandada, Corporación Nacional del Cobre de Chile, la abogada Paulina Garrido González, en contra de la sentencia de 27 de julio del presente año, pronunciada en los autos RIT O-56-2018 por el Primer Juzgado de Letras de Los Andes, que acoge la acción de indemnización por enfermedad profesional respecto de su representada, condenándola al pago de una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.-)

Funda el recurso en las siguientes causales: primero, la del artículo 478, letras e) del Código del Trabajo, en cuanto la sentencia otorgaría más de lo pedido; como segunda causal, la del artículo 478, letra b), en relación al artículo 456, ambas del mismo cuerpo legal; finalmente, en subsidio, en la causal contenida en el artículo 477 de dicho Código.

**Con lo relacionado y considerando:**

**Primero:** Que la primera causal de nulidad que esgrime la recurrente es la del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, en la parte que hace procedente el recurso si la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes. Ello, pues la demandante solicitó que se acogiera la demanda respecto de todas las demandadas, condenando a todas ellas a pagar las sumas solicitadas por concepto de lucro cesante y daño moral. En tal sentido, agrega, el hecho de condenar a solo una de las demandadas, implicaría que el fallo recurrido otorga más allá de lo pedido por la actora, extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, atentando contra el principio de congruencia procesal, en particular, daría lugar a un vicio de “extrapetita”. Agrega que esta circunstancia deja a su parte en estado de indefensión, toda vez que en la contestación de la demanda solo le fue posible hacerse cargo de las lesiones expresamente señaladas en la demanda, por lo que, de haber sido solicitada la condena en forma exclusiva a su representada, dicho escrito habría contenido excepciones diversas.

**Segundo:** Que la segunda causal invocada, esto es, la del artículo 478, letra b), en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo, el vicio se configuraría debido a que el sentenciador habría infringido la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, pues se acoge la demanda únicamente respecto de su representada, rechazándose respecto de los demás demandados. En especial, afirma, de una parte la sentencia señala que de los veintinueve



empleadores para los cuales el actor prestó sus servicios, el juicio de atribución de responsabilidad solo sería posible respecto de siete de ellos, todos empresas contratistas para los cuales laboró, pero que, sin embargo, no le fue posible configurar la relación de causalidad para tal efecto. Sin embargo, agrega, este razonamiento del sentenciador no sería congruente con lo expuesto en otros pasajes de la sentencia recurrida, en especial, los de la prueba testimonial del demandante que atribuiría la falta del deber de cuidado en las empresas contratistas y, pese a ello, se condena solo a su parte. Por consiguiente, añade, si el sentenciador hubiese aplicado correctamente las reglas de la sana crítica no habría dado lugar a la demanda, o no habría absuelto a las demás demandadas, distribuyendo la responsabilidad entre todas ellas.

**Tercero:** Que, en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, afirma la recurrente que se habría infringido lo dispuesto en el artículo 1968 del Código Civil y el artículo 53 del Decreto Supremo N°594. Señala que conforme a la primera disposición que indica, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 referido, el empleador debe proporcionar los elementos de protección personal y, por su parte, el trabajador debe usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo. Agrega que, por ello, corresponde al empleador el cumplimiento de esta obligación, por lo que no resultaría plausible condenar únicamente a su representada, en circunstancias que existe la certeza de que el actor habría trabajado para más de cuarenta empresas, nombra a veintinueve en su libelo, demanda a trece, se desiste de tres, todas las cuales habrían sido responsables de entregar los elementos de protección personal que le permitieran proteger su salud, lo que es omitido por el tribunal *a quo*. De modo tal que, de no haberse producido la infracción denunciada, la demanda habría sido rechazada por imposibilidad de acreditar la relación de causalidad, o bien, se habría condenado a todas las demandadas.

**Cuarto:** Que, para resolver acertadamente el recurso, y atendido la intangibilidad de los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, cabe recordar cuáles fueron éstos, los que se encuentran contenidos en el fundamento vigésimo séptimo:

1.- Que el demandante prestó servicios bajo subordinación y dependencia para los veintinueve empleadores que en dicho fundamento individualizan, por los periodos que en el mismo se consignan.

2.- Que, con excepción de los meses de octubre a diciembre de 1987 en que trabajó para Comunidad Fundo San Rafael, desde septiembre de 2000 hasta enero de 2001 en que se desempeñó para Ingeniería Reyes Ltda., para ambos empleadores en la ciudad de Los Andes, y de marzo a mayo de 2003 en que trabajó para Maxmin Ingeniería y Servicios Ltda. en un galpón en la planta de filtro fuera de Saladillo; desde el año 1983 al año 2017, el demandante se desempeñó para las empresas contratistas que se indican, en la mina subterránea de la demandada Codelco Chile-División Andina.



3.- Que, conforme se ha acreditado mediante la Resolución de Incapacidad Permanente N°07, de fecha 11 de enero del año 2018, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Aconcagua, determinó respecto del demandante un grado de incapacidad de 25%, por la enfermedad profesional de silicosis.

4.- Que, durante su desempeño en la mina subterránea de Codelco Chile-División Andina, el demandante trabajó expuesto a altas concentraciones de polvo de sílice respirable, cuestión que se propició por deficientes condiciones de ventilación, sumado a ineficaces elementos de protección personal que le eran suministrados, principalmente en las décadas de 1980 y 1990.

5.- Que el demandante contrajo la enfermedad de silicosis durante los años que prestó sus servicios personales, bajo régimen de subcontratación, en la mina subterránea de la División Andina de Codelco.

6.- Que, como consecuencia directa de padecer la enfermedad profesional de silicosis, el demandante tiene problemas para respirar, cansancio, no puede hacer deportes, ha sufrido afectación en la parte laboral y económica, ya que la enfermedad le priva de poder desarrollar labores en la minería, ya que no lo contratan para trabajar.

**Quinto:** Que en lo que refiere a la primera causal esgrimida por la recurrente, esto es, la del artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, en la parte que hace procedente el recurso si la sentencia otorgare más allá de lo pedido por las partes, considera la recurrente que el vicio se configura toda vez que la demandante solicitó que se acogiera la demanda respecto de todas las demandadas y no solo respecto de una de ellas, razón por la cual el fallo recurrido otorgaría más allá de lo pedido por la actora, configurándose un vicio de “extrapetita”.

Como reiteradamente ha resuelto la Excma. Corte Suprema “el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando el objeto o modificando su causa de pedir; ocurre, también, cuando el fallo otorga más de lo pedido por los litigantes en los escritos por medio de los cuales fijaron la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión de aquél, caso este último en que el defecto formal en alusión toma el nombre de extra petita, según le ha sido asignado por la doctrina” (sentencia de 23 de junio de 2011, Rol 6567-2009).

Según se advierte en el caso de autos, el sentenciador no solo no alteró la naturaleza de la controversia, ni otorgó más de lo pedido por las partes, sino que, en particular, en lo que refiere al vicio de extrapetita denunciado por la recurrente, no se divisa que el sentenciador se haya pronunciado respecto de materias que no hayan sido sometidas a su conocimiento, por el contrario; ante una demanda



en que lo que se pretende es hacer valer la eventual responsabilidad civil de los demandados por la enfermedad profesional del actor, el tribunal resuelve condenar a solo uno de dichos demandados, pues únicamente respecto de él se han configurado todos sus requisitos, resolviendo exonerar a los demás demandados, precisamente porque no se da por establecido el vínculo causal a su respecto, elemento sin el cual no es procedente dar lugar a la responsabilidad civil. Por consiguiente, en lo que refiere a este acápite, el recurso de la demandada no puede prosperar.

**Sexto:** Que, en cuanto a la segunda causal del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 478, letra b), en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo, en tanto el sentenciador habría infringido la apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, pues se acoge la demanda únicamente respecto de su representada, rechazándose respecto de los demás demandados, cabe destacar que no se advierte la forma en que el vicio se ha alegado, pues la recurrente guarda silencio respecto a si lo ha hecho con el carácter de subsidiario, o no. Con todo, en lo que refiere a la infracción a las reglas de la sana crítica, cabe recordar, siguiendo a Couture, que ellas implican “las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia” (Couture, Eduardo, “Estudios de Derecho Procesal Civil”, 1979, p. 195); agrega que “En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de los casos. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente”. Por consiguiente, “sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones” (González, Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, 2006, p. 105). En materia laboral, se afirma que “asociado al control de esta sana crítica por medio de la fundamentación de la sentencia, se señala en el artículo 459 número 4°, que la sentencia definitiva debe contener, el análisis de toda la prueba rendida respecto de los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación. Con ello, se está demostrando que nos encontramos ante un sistema racional, porque se obliga a los jueces a analizar toda la prueba, estableciendo cuál va a descartar y cuál va a utilizar, en donde tiene que contener no sólo una ponderación de carácter individual, sino que una valoración conjunta de la prueba rendida para los efectos de poder llegar a establecer un hecho” (Maturana, Cristian, “Aspectos probatorios de los procedimientos laborales”, 2018, p. 6).

Pues bien, de la lectura de la sentencia recurrida, en particular, del razonamiento contenido en el considerando trigésimo tercero, se



desprende que el sentenciador ha llevado a cabo el análisis de las pruebas rendidas conforme a los principios y parámetros de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En efecto, el tribunal, luego de ponderar todos los medios probatorios concluye que la demandante no logró acreditar el vínculo de causalidad entre los daños cuyo resarcimiento persiguió y el eventual actuar negligente de las empresas contratistas; así, razona el sentenciador que la relación de causalidad que no se explica en la demanda y tampoco resulta establecida con la prueba rendida, existiendo solo un juicio de probabilidad respecto de si las siete empresas demandadas para las que el actor prestó servicios en las faenas de Codelco División Andina, concurrieron o no a la generación del daño que dice haber sufrido el actor, lo que resulta insuficiente para arribar a una decisión condenatoria a su respecto. Por el contrario, en base a esas mismas probanzas, la sentencia da por configurada la responsabilidad de Codelco Chile-División Andina, según se lee en el considerando trigésimo cuarto. Todo lo cual, lleva a concluir que no se configura el vicio denunciado, en esta parte.

**Séptimo:** Que, en lo que toca a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, que alega con el carácter subsidiaria, la recurrente afirma que se habría infringido lo dispuesto en el artículo 1968 del Código Civil y el artículo 53 del Decreto Supremo N°594. En lo que refiere a la primera norma que se indica en el recurso, la recurrente la cita en forma errónea, pues la disposición que establece que corresponde incumbe probar la existencia de la obligación y su extinción a quien alega aquella o ésta, es el artículo 1698 del Código Civil, y no el artículo 1968, como expresa la recurrente. En seguida, en lo que dice relación con el artículo 53 del Decreto Supremo N°594, según la recurrente, éste se habría vulnerado pues conforme a ella, el empleador debe proporcionar los elementos de protección personal y, por su parte, el trabajador debe usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo, todo lo cual es omitido por la sentencia. Sin embargo, como ya se ha señalado, la razón por la cual el sentenciador exonera de responsabilidad a las empresas contratistas para las cuales trabajó el actor, es debido a la imposibilidad de establecer la relación de causalidad entre el incumplimiento de la obligación de seguridad denunciado por el demandante, y el daño cuyo resarcimiento se pretende, por lo que no se divisa en dicha decisión, una infracción a las reglas de *onus probandi*, como se afirma en el recurso. Por lo demás, olvida la recurrente que en esta materia rige el principio de la apreciación de la prueba de acuerdo a los principios de la sana crítica, por lo que, conforme a lo razonado precedentemente, se aprecia que el recurrente no ha logrado demostrar las infracciones de ley que denuncia, dejando en evidencia que su propósito no es otro que el de promover una nueva valoración por parte de esta Corte, diferente de la ya realizada por el juez, deficiencias del recurso que impiden su acogimiento.



Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 480 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por doña Paulina Garrido González, en contra de la sentencia de 27 de julio del presente año, pronunciada en los autos RIT O-56-2018 por el Primer Juzgado de Letras de Los Andes y, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

**RIT O-56-2018, RUC:1840129779-7.**

**N°Laboral-Cobranza-455-2021.**

Redacción de la Abogada Integrante señora Pamela Prado López, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P. y Fiscal Judicial Mario Enrique Fuentes M. Valparaíso, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.